En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes febrero de del año dos mil quince, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dra. Silvia Noemí Alonso, y asistencia de los señores jueces de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca y Dr. Julio Antonio Alexandre, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"G. C., M. c/P. DEL S. SRL S/SUMARIO (cobro de pesos e indemnizaciones de ley)", expte. nro. 547 año 2014,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 394/2010), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 2480), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Julio Antonio Alexandre, Dra. Silvia Noemí Alonso, Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 2435/2444? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el Dr. Julio Antonio Alexandre, dijo:

Que la sentencia, parcialmente condenatoria, de fs. 2435/2444vta. es apelada por la actora a fs. 2446 a tenor del informe de fs. 2450/2463 y que le es contestada por su oponente a fs. 2471/2472 y por la

demandada a fs. 2448 a tenor del memorial de fs. 2466/2469vta. sin replica de la actora.

INDIANA L. MARINI
Secretaria de
Cámara

La accionante formula su critica, en primer lugar por haberse ignorado su pretensión por diferencias

salariales y por mal pago de salarios y salarios por enfermedad durante el período que corre desde el mes de mayo de 2008 a mayo de 2009 tras largas argumentaciones ya que le han sido denegadas de conformidad a las razones que se dan en los considerandos a fs. 2441vta p.2.

Tras detenida constatación a la luz de las presentes actuaciones de tales encontradas opiniones ya he tenido oportunidad de señalar en circunstancias análogas que resulta improcedente la pretensión del trabajador de tales reparaciones indemnizatorias si no se advierte que dichos rubros hayan sido materia del reclamo oportuno en la demanda, pues, en virtud de lo previsto en el art. 45 de la ley XIV N°1, la primer presentación es la que revela la voluntad cierta del justiciable de introducir una pretensión ante el órgano judicial destinado a la apertura de la instancia, ejerciendo de esa forma el derecho constitucional de peticionar a la autoridades en defensa de sus derechos (ver v. gr. CNTrab., Sala IX, 28/04/2005 –"Rojas Mara Estefanía c/ Martínez Achar, Eusebio Joaquín y otros- DJ 2005-2-1022; CNTrab., Sala I, 28/04/2003- Falasconi, Roberto y otros c/ Empresa Ferrocarriles Argentinos" en DT 2003-B, 1540 y citas de Rev. de Derecho Laboral 2007-1 "Procedimiento laboral I" ed. Rubinzal Culzoni pág. 525 y ss, parág. 7).

Basta detenerse en la lectura de la demanda para constatar que la pretensión actual solo se encuentras enunciada, sin más, en "negrita" a fs 383 vta., 3er. párr., tal como se señala en el fallo destacando su

INDIANA L. MARINI
Secretaria de Cámara

insuficiencia e imposibilitando defensa alguna por su contraria (art. 18 CN).

En cuanto a la tardía pretensión de inconstitucionalidad de la normativa vigente de la ley 23928 ya hemos tenido oportunidad de desestimarla considerando que la tasa de interés activa daba alguna respuesta positiva al hecho real inflacionario, no obstante nuestro Máximo Tribunal nacional ha sido contundente en sus apreciaciones respecto de tal planteo al recodar que: "El acierto o desacierto del la medida legislativa de mantenimiento de la prohibición de toda clase de actualización monetaria ——en el caso, en relación a el monto de una indemnización por despido sin causa—— escapa al control de constitucionalidad, pues, la conveniencia del criterio elegido por el legislador no está sujeta a revisión judicial. (De la sentencia de la Corte según la doctrina sentada en "Massolo" ——20/04/2010; Fallos: 333:447) y que: "Los arts. 7 y 10 de la ley 23.928, que prohíben la actualización monetaria, constituyen una decisión clara y terminante del Congreso Nacional de ejercer las funciones que le encomienda el art. 75, inc. 11 de la Constitución Nacional de "hacer sellar la moneda, fijar su valor y el de las extranjeras". (De la sentencia de la Corte según la doctrina sentada en "Massolo" —— 20/04/2010; Fallos: 333:447). Todo en CS, 2011/12/20. – Belatti, "Luis Enrique c. F.A."- Cita on line: AR/JUR/84377/2011) lo que evita mayores consideraciones por razones de economía y celeridad, caros al fuero. Propongo en consecuencia desestimar los agravios de la accionante.

En cuanto a la queja de la demandada resumida en la presunta improcedencia de la indemnización con fundamento en el art. 52 de la ley 23551 y en contra del acogimiento del reclamo indemnizatorio fundado en el art. 2 de la ley 25323, refiriendo a la primera y de

acuerdo a lo alegado en el inicio y la prueba adquirida en la causa, surge sin dificultad que la empleadora no ha encontrado un argumento de peso que pueda enervar el lógico razonamiento de la iudex a quo, en cuanto a la omisión del juicio de exclusión previo al despido (art. 47, 52 y 53 inc. i). De modo que toda especulación en cuanto a la intención real de la empleadora contrasta con su arrepentimiento posterior (fs. 1518).

En cuanto a las discordancias manifestadas en cuanto a la base salarial, la recurrente no debe olvidar que ha consentido, en cuanto al punto la estimada por el perito contable de fs. 2388/2395, aclarada a fs. 2401, lo que impide avanzar en todo otro concepto en cuanto la procedencia de la mora incursa a partir de la intimación de fs. 10, legitimando el reclamo contemplado en el art. 2 de la ley 25323. Atento lo dicho corresponde proponer al acuerdo el rechazo de los agravios de la demandada.

Conforme lo propuesto las costas se imponen por su orden y se difiere la regulación de honorarios al momento del acuerdo en el que se tendrán en consideración las pautas arancelarias de la ley XIII Nos. 4 y 15.

A la segunda cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Rechazar los recursos de apelación incoados por las partes y en consecuencia se mantiene firma la sentencia de fs. 2435/2444vtaen cuanto fue motivo de

INDIANA L. MARINI
Secretaria de Cámara

agravios. Costas por su orden y se difiere la regulación de honorarios al m omento del acuerdo.
A la primera cuestión la Dra. Silvia Noemí Alonso, dijo:
1. El fallo apelado y los agravios. Remisión.

El alcance del fallo dictado, los datos de los recursos y el contenido de sendas expresiones de agravios han sido descriptos en el voto que antecede; a tales constancias me remito a fin de evitar repeticiones estériles.

2. Tratamiento de los agravios.

2.a. Los agravios de la parte actora.

La parte actora impugna el rechazo de la procedencia de las diferencias salariales resuelta por la jueza de grado.

La argumentación contenida en el memorial constituye lisa y llanamente la introducción de nuevos planteos que no fueron puestos a consideración de la jueza de grado y por lo tanto inadmisible en esta instancia.

Por lo demás, las extensas consideraciones efectuadas recién en esta instancia demuestran la pertinencia de los fundamentos dados por la jueza para sostener la decisión que se impugna.

Es que como ha sostenido la magistrada la falta de explicitación de los rubros obsta su procedencia. La omisión es trascendente como lo ha puntualizado el colega preopinante, en virtud de la teoría de la sustanciación aplicable a todo tipo de proceso incluso los laborales.

Destaco, por lo demás, que este argumento al igual que el relativo a la inaplicabilidad de las normas legales de los accidentes de trabajo al caso bajo examen, en tanto no han sido refutados determinan el indubitable rechazo del agravio.

El segundo agravio relativo a la inconstitucionalidad de los artículos 7 y 10 de la ley 23928 tampoco puede prosperar porque razones de forma y de fondo lo impiden.

En primer lugar, es merecedor de las observaciones ya efectuadas en orden a la falta de planteamiento de la cuestión en la anterior instancia y aun cuando se pudiere superar este valladar, es plenamente aplicable la doctrina que dimana del precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación citado por el primer votante.

Por las razones expuestas, adhiero a la propuesta de rechazar este agravio y consecuentemente el recurso de la parte actora.

2.b. El recurso de la parte demandada.

Los agravios de esta parte son dos primero la procedencia de la indemnización del artículo 52 de la ley de la ley 23551 y luego la procedencia del agravamiento indemnizatorio del artículo 2 de la ley 25323. En ese orden serán tratados.

- *La procedencia de la indemnización del artículo 52 de la ley 23551.*

Los argumentos esgrimidos por la empleadora merecen las mismas observaciones que los de la actora; es decir constituyen nuevos planteos que no fueron puestos a consideración de la jueza de grado.

Por lo demás contradicen, abiertamente, la línea argumental de la contestación de demandada en la que sólo se opuso la excepción de pago total y documentado.

INDIANA L. MARINI
Secretaria de
Cámara

En ese contexto procesal la queja actual no solo es insuficiente sino también contradictoria. Réparese incluso que en la liquidación final que obra a fs. 1607 expresamente se reconoció la procedencia de este rubro

aun cuando se abonó por tal concepto una suma inferior ($47451,15).

Por estas razones que aduno a las dadas por el Dr. Alexandre es que adhiero al rechazo del agravio.

-El agravamiento indemnizatorio del art. 2 de la ley 25323.

Los presupuestos que dan andamiaje al mentado agravamiento se cumplen en la especie. En efecto, la mora en el pago y la necesidad de promover acciones judiciales para percibir las acreencias han sido debidamente acreditadas y ponderadas por la jueza de grado.

El argumento relativo a la percepción por parte de la trabajadora de las sumas depositadas en la Subsecretaria de Trabajo no puede prosperar. Ello asi en tanto el despido acaeció el día 11 de mayo de 2010, posteriormente fue intimada al pago de las indemnizaciones por despidos bajo apercibimiento de iniciar acciones legales y reclamar este agravamiento indemnizatorio –fs. 12-. Las acciones efectivamente se iniciaron el día 23 de setiembre de 2010 y el pago a la trabajadora fue efectivizado el 4 de octubre de 2010, tal como consta a fs. 2064.

Este contexto fáctico neutraliza el argumento rector del agravio y es por ello que adhiero a la propuesta de su rechazo.

3. Costas y honorarios.

Las costas de esta instancia se imponen en el orden causado en atención a los resultados obtenidos. Los honorarios de esta instancia se fijan en un todo de acuerdo con las pautas generales contenidas en el artículo 5 de la ley arancelaria y por aplicación de las escalas contenidas en el artículo 13 del mismo ordenamiento. Por dichas razones los determino, a favor del Dr. R. D. en un 25% de los regulados en primera instancia y al Dr. C. S. K., en un 25% de los que le

corresponden en la instancia de grado a la representación letrada de la parte demandada. En todos los supuestos con más el impuesto al valor agregado si correspondiere.

A la segunda cuestión la Dra. Silvia Noemí Alonso dijo:

Adhiero a la solución propuesta por el Dr. Alexandre.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Fernando Nahuelanca, no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1°) Rechazar los recursos de apelación interpuestos por la parte actora y por la parte demandada; consecuentemente, confirmar la sentencia de primera instancia en todas sus partes.
2°) Costas de esta instancia en el orden causado.

3°) Regular los honorarios Dr. Rogelio Díaz en un VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de los regulados en primera instancia y al Dr. C. S. K., en un VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de los que le corresponden en la instancia de grado a la representación letrada de la parte demandada.
4°) Tener presente la reserva del caso federal efectuada a fs. 2463 por la parte actora.

5°) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
Juez de Cámara

SILVIA NOEMÍ ALONSO
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL NRO. AÑO 2015

DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS “L”

INDIANA L. MARINI
Secretaria de Cámara